



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 199
RADICADO	05001311000820220014500
PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	LUCIDIA SUAREZ VASQUEZ
DEMANDADO	DIEGO ESTEBAN RENDON MIRA
DECISIÓN	Admite solicitud de amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza y la designación de abogado para la presentación de la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, elevada por el accionado **DIEGO ESTEBAN RENDON MIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.104.133, procede el despacho a resolver ésta, en los términos del artículo 152 y 154 del código general del proceso (ley 1254 de 2012), que ordenan conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y se le designará el apoderado que represente en el proceso.

Así las cosas, la solicitud que ahora se resuelve, reúne en este caso los requisitos legales, como quiera que bajo la gravedad del juramento, él que se considera surtido con la presentación de la solicitud, el solicitante afirmó no estar en capacidad de atender los gastos del proceso y para que se le nombre un abogado que lo represente en las etapas procesales siguientes dentro del proceso referido.

Se determina entonces que el solicitante se encuentra en las circunstancias previstas por el artículo 151 del Código General del Proceso, lo que hace procedente el amparo de pobreza con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad real durante el desarrollo de la acción pretendida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el citado artículo y por cuanto no se aprecia circunstancia alguna que impida otorgar el amparo invocado, el despacho accederá a lo solicitado y se le concede el amparo de pobreza y por ende el nombramiento del abogado que lo representará, quien actuará de defensor de oficio y deberá concurrir al despacho tomar posesión del cargo como manifestación de aceptación del mismo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación telefónica, telegráfica o por cualquier otro medio expedito que hará la amparada. Advirtiéndole que el proceso se encuentra pendiente para cancelar la acreencia.

Así las cosas, el Despacho, sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia por mandato legal y constitucional

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **DIEGO ESTEBAN RENDON MIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.104.133.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional en derecho, Dr. Nestor Alfonso Ardila, quien se localiza en el celular Nro. 3127542876 y en el correo electrónico ardilaayalaabogados@gmail.com, como DEFENSOR DE OFICIO (abogado) del amparado de pobre **DIEGO ESTEBAN RENDON MIRA** para que lo represente en las etapas procesales siguientes dentro del proceso referido.

TERCERO: COMUNIQUESELE al doctor Nestor Alfonso Ardila este nombramiento, por parte del señora **RENDON MIRA**, vía telefónica, telegráfica o por otro medio más expedito, para que dentro de los tres días siguientes a la comunicación concorra al despacho a tomar posesión del cargo, como manifestación de aceptación del mismo. (Artículos 48 numeral 7°, 49 y 154 inciso 3° del C. G. P)

CUARTO: En cuanto a la suspensión de términos y actuaciones que hace el accionado, se le hace saber al mismo, que no se accede a lo solicitado toda vez que estamos ante un proceso de ejecutivo por alimentos y el mismo esta para cancelar la acreencia.

QUINTO: INSTAR al solicitante PRESTAR la colaboración debida en procura de la posesión del abogado nombrado en el término de treinta (30), so pena de archivar esta solicitud. NOTIFÍQUESELE este auto personalmente.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ